



**BARANOA, (18) DIECIOCHO DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

**CLASE: PROCESO VERBAL**

**RADICACIÓN: 080784089001-2022-00083-00**

**DEMANDANTES: JORGE ENRIQUE NATERA PERTUZ Y ANA BEATRIZ  
BALANZO ALTAMAR**

**DEMANDADO: ERIC GÓMEZ MERCHAN**

**ASUNTO: RESUELVE RECURSO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el presente proceso informándole que desde el correo electrónico [armandohernandezdiaz@hotmail.com](mailto:armandohernandezdiaz@hotmail.com) en fecha 2 de noviembre de 2022 se allegó poder. Sírvase proveer.

**YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA. (18) DIECIOCHO  
DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

### **1. PROCEDENCIA DEL RECURSO**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, tenemos que el Dr. Armando Hernández presentó poder conferido por la parte demandada a fin de corregir los yerros anotados en providencia de fecha 31 de octubre de 2022, la cual mantuvo en secretaria el recurso de reposición presentado contra el auto que admitió la demanda del proceso en referencia por encontrar que el poder presentado no cumplía con los requisitos establecidos en el Código General del Proceso, ni tampoco con lo contenido en la ley 2213 de 2022 respecto de la forma en cómo fue otorgado el poder especial presentado.

Ahora bien, estudiado el memorial allegado, observa el Despacho que, en el poder especial presentado como subsanación, no se indica la forma en cómo fue conferido, siendo esto necesario para decidir sobre el recurso presentado. Anotando esta agencia judicial, que, revisado el memorial del poder y de subsanación, el litigante da entender que este fue conferido mediante mensaje de datos, sin embargo, de la revisión minuciosa del memorial allegado, se puede establecer que este no proviene del correo electrónico de quien presuntamente lo otorga, así como tampoco se aporta constancia del mensaje de datos otorgando dicho poder al Dr. Armando Hernández Díaz; requisito indispensable para determinar la legitimación del abogado para actuar en representación de la parte demandada. De lo anterior, se evidencia que no se subsanó el yerro que dio inicio al auto que mantuvo en secretaria el recurso.

Así las cosas, el Despacho se abstendrá de dar trámite al recurso de reposición presentado por el Dr. Armando Hernández Díaz contra el auto que admitió la demanda del proceso en referencia, así como también tendrá por no contestada la demanda, en el entendido de que sin poder no tendría legitimación para actuar en representación del demandado, en virtud de lo establecido en el artículo 73 y siguientes de CGP.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA:**

**R E S U E L V E**



**ARTICULO PRIMERO: ABSETENERSE** de resolver el recurso de reposición presentado por el Dr. Armando Hernández Díaz contra el auto de fecha 26 de agosto de 2022 por medio del cual se ordenó admitir la demanda de nulidad de escritura pública de cesión de la posesión presentada por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**ARTICULO SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por las razones antes expuestas en el presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHANA RAOLA ROMERO ZARANTE**  
**JUEZA PRIMERA PROMISCUA MUNICIPAL DE BARANOA**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN  
ESTADOS ELECTRÓNICOS:**

El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 04 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha. Baranoa: 19 de enero del 2023.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA  
Secretaria